



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0489/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0269, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Normand Masse contra la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0269, relativo al recurso de revisión de jurisdiccional incoado por Normand Masse contra la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 072-2014, objeto de este recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Normand Masse. Dicha sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 09/2015, de seis (6) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte dispositiva de dicha sentencia reza textualmente como sigue:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el señor NORMAND MASSE respecto al Auto núm. 169 de fecha 26 de junio de 2014, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los abogados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y MELINA MARTINEZ VARGAS; por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse y MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO del Auto núm. 169 de fecha 26 de junio de 2014, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: Segundo: Ordena la ejecución del presente auto a favor de los abogados Virgilio A. Méndez Amaro, Ángel de la Rosa Vargas y Octavio R. Pérez Guerrero, beneficiarios de las costas y honorarios aprobados a cargo de Paul Masee.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZA el recurso de impugnación en todos sus demás medios, por improcedente y carente de base legal. CONFIRMANDO el Auto en sus demás aspectos. Tercero: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Impugnación Incidental interpuesto por los abogados Virgilio A, Méndez, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, por falta de interés jurídico actual. Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir las partes respectivamente, en puntos distintos de sus conclusiones”.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente Normand Masse, interpuso el recurso de revisión a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante escrito depositado el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, mediante el Acto núm. 371/2016, de trece (13) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 072-2014 fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- a. *En esta instancia de impugnación ninguna de las partes ha depositado el acto de notificación de la sentencia de casación, que es con la que se puso fin al litigio y con la cual la sentencia de condenación en costas adquiere la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Para el cómputo del plazo no basta la sentencia, sino que es necesario el acto de su notificación que es cuando se tiene conocimiento de su existencia y su oponibilidad. La ausencia de dicho acto de notificación impide determinar el tiempo transcurrido entre el carácter de cosa irrevocable y la instancia de solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios, por lo que la revocación del Auto que se impugna fundada en dicha inadmisión por prescripción se rechaza por falta de prueba del punto de partida de la exigibilidad del crédito para el cómputo del plazo de prescripción.

b. *Como se observa en esos actos, los referidos abogados procedieron a notificar el Auto y requerir el pago por el monto aprobado, y pasado el día franco del mandamiento de pago efectuaron el embargo, con lo que han dado aquiescencia tácita al monto liquidado por la jueza a quo. Como lo expresa la parte concluyente incidental, la impugnación debía ser previa a la ejecución; y cabe resaltar, que no se trató de una medida provisional, sino de una medida forzosa y ejecutiva teniendo como título executorio el referido Auto, independientemente de que esté suspendida voluntariamente. Con el requerimiento del mandamiento de pago, los acreedores han hecho oponible el monto de su solicitud de pago, han dado aquiescencia a esa cantidad y tácitamente renuncian a la impugnación al actuar con el Auto como título executorio. Si no estaban conformes con el monto liquidado debían primero haber impugnado, lo cual han hecho posterior en el tiempo, siendo ilógico que vayan contra su propia actuación. En consecuencia, procede acoger este medio y declarar inadmisibles los recursos de impugnación por carecer de interés jurídico actual por preclusión; en aplicación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Es cierto que el artículo el de la referida ley establece que a la contraparte que sucumbe solamente se le podrán exigir las costas y los honorarios mínimos que fija esta Ley. No obstante, las existencias de las indicadas tarifas datan del año 1964. La aplicación de un texto normativo debe hacerse de manera razonable. Es claro, que, en la actualidad, las cantidades estipuladas en la ley de honorarios resultan irrisorias, pues responden a una valoración económica de 50 años atrás, la moneda se ha devaluado y la realidad económica es ahora muy distinta debido a la inflación. Ante esta realidad, los jueces gozan de un poder discrecional para valorar las partidas por los gastos y honorarios, apartándose del monto tasado cuando resulte irrisorio, pues es iluso, injusto y abusivo pretender que una vacación o constitución de abogado sea por 20 pesos la hora, lo cual no alcanza ni para el transporte público.*

d. *En este caso, los montos aprobados por el tribunal a quo resultan equitativos y conforme al trabajo realizado, por lo que procede así confirmarlo y en consecuencia rechazar el presente recurso de impugnación por mal fundado.*

e. *Como puede leerse, las costas de que se tratan no han sido distraídas en provecho de Nilo V. de la Rosa ni de Melina Martínez Vargas, por tanto, erró el tribunal a quo en reconocerle un crédito que no tienen, pues las costas solo pueden ser liquidadas y aprobadas en provecho de quienes han sido expresamente distraídas por sentencia. Se trata de un derecho intuitu personae, por tanto, solo tiene calidad quien goza de la distracción pronunciada en su provecho (...).*

f. *Debe observarse que el asunto liquida un crédito que tiene por causa los gastos y honorarios de un litigio, lo que genera una obligación de pagar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto por el que el tribunal expresamente ha liquidado esos gastos. Si bien el dinero a pagar es una obligación divisible por su naturaleza, resulta indivisible en cuanto a su causa generadora. Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Gastos y Honorarios de Abogados No. 302, modificada, dispone: "Cuando intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, sólo tendrán derecho a los honorarios que la ley acuerde a uno, salvo disposición legal en otro sentido, y salvo también convenio en contrario en lo que se refiere a su propio cliente. Si la actuación fuere sucesiva, los honorarios se fijarán en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y la labor desarrollada por cada uno".

g. Dicha norma reconoce la indivisibilidad respecto del proceso, lo que quiere decir que el monto a liquidar de gastos y honorarios procesales constituyen un monto único independientemente del número de sujetos acreedores de esa liquidación, pues se ha tenido que valorar los gastos avanzados en el litigio atendiendo al objeto, que son las actuaciones judiciales y extra judiciales, y no al número de sujetos que intervienen e independientemente de quién los haya avanzado, salvo el caso de actuaciones sucesivas como lo ha previsto el párrafo del citado artículo 2 de la Ley 302 (y que no es el caso que nos apodera). Esto así, además atendiendo a las disposiciones de los artículos 1218 y 1222 del código civil, que establecen que la obligación es indivisible, aunque la cosa o el hecho de que es objeto sea divisible por su naturaleza, si el punto de vista bajo el cual se considera en la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial. Y el deudor de una deuda indivisible se obliga por el todo.

h. De la aplicación a esas normativas, el deudor de las costas enfrenta acreedores solidarios e indivisibles, por tanto, cualquiera de sus acreedores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede requerirle la totalidad; por lo que la división que solicita carece de fundamento legal y se rechaza.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Normand Masse, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el fallo constituye un atentado a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, conteniendo además una grosera violación a la tutela judicial efectiva en perjuicio del señor NORMAND MASSE, así como a diversas disposiciones sustantivas del derecho civil, todo lo cual se desarrollará en lo sucesivo como fundamento jurídico del presente recurso de revisión constitucional.*

b. *(...) lo esbozado también constituye un atentado a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues la Sentencia No. 072/2014 desconoce la prescripción extintiva invocada por el señor NORMAND MASSE en base a lo que la ley no manda ni dispone, así como también deja sin valor legal la situación de hecho y de derecho originada el día 27 de agosto del 2001 que está comprendida entre los efectos del Art. 2273 del Código Civil desde el momento mismo del fallo, no desde su notificación.*

c. *Que el momento en que nace la acción en liquidación de las costas y honorarios, o sea, el crédito a favor del abogado distraccioncita, y momento en que ésta puede ser válidamente ejercida está prefijado por el Art. 9 de la Ley No. 302-1964, y es, como dice la norma, a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria en costas, no como errónea e infundadamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala la Corte A-qua, supuestamente a partir de la notificación de la sentencia de casación.

d. (...) *el cuerpo legal en que el señor NORMAND MASSE sustenta su recurso, pone de manifiesto que para el procedimiento de liquidación de las costas y honorarios la ley no exige que la sentencia adquiriera un carácter de cosa irrevocablemente juzgada, pues hasta medidas conservatorias pueden trabarse; sino que el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil se refiere a "exigir" en virtud de autos de aprobación ya expedidos a favor de los abogados distraccioncitas hasta que no "recaiga sentencia definitiva sobre el fondo que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", lo que de ninguna manera significa que el plazo para liquidar las costas corre a partir de la notificación de la sentencia evacuada por el último recurso ejercido.*

e. *Que los fundamentos jurídicos de uno de los Recursos de Impugnación incoados por el señor NORMAND MASSE tendente a revocar un Auto de Aprobación de Costas y Honorarios contra la misma parte impugnada, fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose que la solicitud de aprobación de costas y honorarios fue hecha después del plazo de los dos años con que contaban los abogados acreedores para aprobar su crédito, por tanto, fue extemporánea su solicitud; citamos el dispositivo de la Sentencia No. 089/2014, del 15 de diciembre del 2014.*

f. (...) *en desmedro del principio de adquisición probatoria, a pesar de los Magistrados firmantes de la Sentencia No. 0072/ 2014 tener en el expediente bajo su conocimiento dicha ordenanza en Referimiento, no la ponderaron, constituyéndose en prueba irrefutable (específicamente en su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pág. 9) de que ya el día 16 de Marzo del año 2012 los abogados liquidadores tenían conocimiento de la existencia de la sentencia cuyo acto de notificación, incomprensiblemente, fue requerido por los Honorables Jueces de la Corte A-qua para acoger la prescripción extintiva de la acción en liquidación de costas y honorarios invocada.

g. (...) los abogados liquidadores (impugnados en revisión constitucional), al solicitar una reapertura de los debates el día 16 de Marzo del año 2012 en base a la sentencia cuyo no depósito del acto de notificación sirvió de motivo para la Corte A-qua negar la prescripción liberatoria invocada por el señor MASSE, implica que verdadera y materialmente éstos sí tenían conocimiento de la sentencia y le era oponible, pero, la Corte A-qua prefirió presumir que los impugnados desconocían la sentencia en cuestión, en vez de aplicar el contenido del Art. 2273 del Código Civil concebido para lidiar la inacción de los liquidadores.

h. (...) en apoyo a lo antes dicho, según el Art. 110 de la Constitución de la República: En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. En ese sentido, la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, afectó y vulneró la seguridad jurídica en perjuicio del señor NORMAND MASSE, al negarle el beneficio de la prescripción extintiva y desconocer los efectos del carácter de cosa juzgada en el proceso de que se trata, lo que constituye una presunción legal irrefragable.

i. Que el señor NORMAND MASSE se beneficia de las supra mencionadas presunciones legales (seguridad jurídica), ya que al presentar la Sentencia No. 034-2000-01227, de fecha 27 de Agosto de 2001, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocar una excepción a la acción, significa que por los Arts. 1350, 1352 y 2273 del Código Civil está liberado de las costas por beneficiarse de la prescripción extintiva bienal, fundamento legal que, como hemos indicado varias veces, deniega la acción en liquidación de costas y honorarios por ser intentada tardíamente por los actuales recurridos en revisión constitucional; por lo tanto, la Corte A-qua comete las infracciones constitucionales y legales apuntadas al sentenciar: "la revocación del auto que se impugna fundada en dicha inadmisión por prescripción se rechaza por falta de prueba del punto de partida de la exigibilidad del crédito para el cómputo del plazo de prescripción".

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Es evidente que para que este recurso fuese admisible es necesario que concurren todos y cada uno de los literales del ordinal 3, tal como indica el artículo antes citado, así mismo por la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MASSE, los elementos que se alegan nos es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del tribunal que emitió la sentencia, más aun los mismos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional tiene vedado revisar.*

b. *(...) el señor MASSE, quiere que una sentencia tenga dos plazos de prescripción, el de derecho común (que es de 20 años) para el texto y los ordinales de la misma, a excepción del último que se refiere a las costas y honorarios que dicho señor y sus abogados desean someter a la prescripción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 2273 del Código Civil, esto es algo legendario, pero a parte de estos principios veamos otras limitaciones de los argumentos de dicho señor en su recurso de marras: a.-Para probar las fechas en las que ellos alegan fueron notificadas las decisiones debieron someter los actos contentivos de la notificación de la mismas, lo que no hicieron ante la Tercera Sala de la Corte (...).

c. (...) *el señor MASSE y sus abogados conocen que no podrán poner a correr el plazo para el recurso de revisión constitucional en contra del Licenciado VIRGILIO A. MENDEZ AMARO y la Doctora MELINA MARTINEZ VARGAS, sino cumplen con la notificación que establece la ley, si de verdad se creyeran por un segundo su "tesis" de que nuestros representados podrían excluirse a sí mismos al notificar una decisión, no habrían tenido necesidad de hacer esa acotación en el acto antes citado.*

d. (...) *la verdadera razón por la cual este recurso de revisión constitucional debe ser rechazado es porque no existe un esquema de doble prescripción en las decisiones jurisdiccionales de nuestros tribunales, las cuales están sujetas a la prescripción de 20 años, tal como ha indicado este mismo Tribunal Constitucional.*

e. *Y como las costas y honorarios son parte del dispositivo de la misma, casi siempre el último, a menos que haya un alguacil comisionado como consecuencia de un defecto, deben continuar la suerte de lo principal y bajo ninguna circunstancia sujetar las mismas a una supuesta prescripción de 2 años la cual es solo la creación de las veleidosas interpretaciones de un litigante malicioso como es el recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *POR CUANTO: El señor MASSE, insinúa (...) que se le debe desligar de esa decisión, que el mismo está recurriendo en revisión ante este Tribunal por una supuesta prescripción, toda vez que alega que el condenado fue el señor PAUL MASSE y no él, pero en ese mismo por cuanto reconoce que hay una determinación de herederos de la sucesión de su padre a su favor, ante esta declaración no tenemos más nada que decir, toda vez que todos los iniciados en las ciencias jurídicas entendemos la dimensión de esa afirmación.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Normand Masse el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 27/2015, de trece (13) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
4. Acto núm. 09/2015, de seis (6) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia al recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los alegatos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Normad Masse contra los señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola.

La referida demanda fue rechazada y para lo que interesa en el presente caso, las costas del procedimiento fueron distraídas en beneficio de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel, Ángel de la Rosa Vargas y Octavio R. Pérez, quienes fueron los abogados de los demandados, señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola, según consta en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001).

El Auto núm. 169, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la liquidación, fue objeto de un recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 072/14, del primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen de la competencia del tribunal, como ya vimos, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos requisitos, está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

b. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días franco y calendario que siguen a la notificación de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. 072-2014 fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 09/2015, de seis (6) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), por lo que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

e. Según los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 072-2014 pone fin a un proceso civil que culminó con la aprobación de un estado de gastos y honorarios, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

1. El primer requisito se cumple por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.
2. La segunda exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa; por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.
3. En cuanto al tercer requisito, este tribunal lo da por satisfecho, toda vez que el recurrente, señor Normand Masse, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva, lo que significa que el caso se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y sus variantes, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

g. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

h. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el caso que nos ocupa, al verificar la sentencia antes citada y al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos por el motivo de que la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, el tercero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son atribuibles a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

g. Independientemente del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, este tribunal, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que le ocupa, arriba a la conclusión de que el presente caso tiene la trascendencia o relevancia constitucional, lo que significa que el asunto a conocer reviste de importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal explicar que la aplicación razonada de la ley no da lugar a violación a derechos fundamentales.

10. Sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el hoy recurrente alega que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violentó el derecho seguridad jurídica, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, al emitir la sentencia objeto de recurso, basándose en una supuesta mala aplicación de la ley en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la prescripción de la acción y, en consecuencia, violentado los derechos fundamentales de dicho recurrente.

b. Por su lado los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el recurso en razón de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 53 y que en la sentencia objeto del recurso no se revela ninguna de las violaciones enunciadas por el recurrente.

c. Ahora bien, este tribunal, verificando la sentencia recurrida y los alegatos esbozados por el recurrente, encuentra que lo primero que hizo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue someter al marco de la ley el recurso incoado en casación, explicando en cada uno de los motivos las razones jurídicas que dieron lugar a ese recurso.

d. La Tercera Sala de la Corte dio una explicación acerca del punto de partida desde el cual empezaba a correr el plazo para determinar la materialización de la prescripción extintiva, conforme lo expresa la parte recurrente. Y es que a pesar de que el Código Civil en su artículo 2273, establece que

la acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos (...); existe un párrafo de este mismo artículo que reza de la forma siguiente: “(...) sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

Es decir, que hablar de que el plazo empieza a correr desde que el fallo se realiza no es la única posibilidad de aplicación que entraña este artículo, como lo ha expresado la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El recurrente solo refiere que la prescripción debe darse a partir del fallo, pero no siguió la lógica que sugiere el análisis del párrafo único del mismo artículo; no obstante a esto, debemos tener en cuenta que fue esta la explicación de la Tercera Sala. Para que pueda una acción adquirir exigencia ya sea a favor o en contra por aplicación del derecho a la defensa, debe notificarse a la persona contra quien se haga la exigencia o contra quien ha de correr el plazo o penalidad.

f. Los textos legales tienen que someterse a análisis de manera integral, en su conjunto, por esto es que se habla de codificación, pues se trata de un todo unido a una materia, no podemos asumir un artículo de forma aislada, sino que es un archipiélago de normas, que deben ser interpretadas en el mejor sentido de derecho y a favor de la justicia, sin ver a quien favorece o perjudica.

g. En tal virtud, entendemos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la norma y con tal aplicación no violentó el principio de seguridad jurídica; por lo contrario, habría incurrido en transgresión si hubiere acogido la prescripción de la acción sin tener la constancia de que, efectivamente, se había materializado la notificación de la sentencia que autorizó los referidos gastos por concepto de honorarios profesionales de abogado.

h. En el derecho civil el principio dispositivo impera, es la parte que se encarga de insuflarle vida a sus procesos, a través de las notificaciones. El Tribunal Constitucional ha expresado en múltiples sentencias que el derecho a la defensa y el debido proceso no puede verse de forma separada, sino que vienen de la mano, y es por eso que no se puede ver mal el hecho de que se exija la notificación de la sentencia para los fines de hacer correr el plazo de prescripción establecido en el Código Civil en su artículo 2273 y siguientes, sino para cualquier acción a la cual se le quiere hacer correr el plazo en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

j. En la especie, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión apoyándose en los cánones constitucionales y legales, siguiendo la orientación de la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual, en el literal g, numeral 9, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación.

k. En lo que concierne a la motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en la Sentencia TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, con ocasión de la Sentencia TC/0186/17, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

l. En consecuencia, resulta pertinente establecer en el caso si la sentencia impugnada se ciñó al espíritu de la referida decisión judicial, es decir: “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. Ciertamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desarrolló la correlación que se verifica entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que se hizo de esta al caso en concreto; además, trató cada medio alegado por la parte recurrente y respondió cada uno de los argumentos.

m. También procede en la especie ver el lineamiento que refiere: “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. En la sentencia objeto de recurso, el tribunal *a-quo* cumplió con el mismo al presentar los argumentos y explicar las razones jurídicas que sirvieron de base para que la Corte de Apelación hiciera una correcta y aplicación de las normas, obteniendo un fallo cónsono con el derecho.

n. Otro punto consignado en la Sentencia TC/0009/13 se expresa en los términos siguientes: “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. Se puede apreciar que la Suprema Corte de Justicia expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, las mismas fueron estructuradas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma atinada. Este tribunal ha sido enfático al destacar la importancia de este criterio, diciendo en la Sentencia TC/0009/13 lo siguiente: “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, este tribunal constitucional ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

o. En tal virtud, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso porque al formular análisis del proceso arribó a la conclusión de que la misma no se había producido prescripción; por tanto, se apegó al elevado sentido de justicia, modificó la decisión emanada de Primera Instancia a favor del hoy recurrente, luego de comprobar que se había favorecido a un profesional del derecho que no figuró en el proceso, y el mismo, en consecuencia, fue indebidamente incluido en la demanda de liquidación de gastos. Estas razones nos llevan a concluir que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo una adecuada motivación y aplicó de modo correcto e idóneo la normativa legal. En consecuencia, este colegiado advierte la ausencia de vicios que pudieran hacer admisible el recurso interpuesto; por tanto, resulta de lugar la confirmación de la sentencia objeto de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Normand Masse contra la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 072-2014.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse, y a la parte recurrida, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El doce (12) de enero de dos mil quince (2015), Normand Masse recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), que acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. Tal como hemos apuntado, la mayoría de los honorables jueces que componen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y aplicó de modo correcto e idóneo la normativa legal.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literal b) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO

En concreto, este tribunal al verificar lo relativo a la admisibilidad del presente proyecto estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

1. El primer requisito se cumple por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

2. La segunda exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa; por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

4. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto plantea que para el examen de lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de verificar el cumplimiento del requisito

5. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y responde enteramente una queja,¹ mientras que el cumplimiento alude a lo relativo a la verificación, realización² o cumplimiento de un deber, orden o encargo.

6. En este sentido, a nuestro juicio, el vocablo satisfacción no es un supuesto válido para el caso de la especie, más bien, el tribunal debió de verificar el cumplimiento de este requisito conforme a lo preceptuado en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que tal como se evidencia la norma prevé el supuesto, a saber:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

¹ Diccionario de la Real Academia Española.

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental se cumple en razón de que la invocación de violación de un derecho fundamental se produjo en los grados anteriores, tal como lo expuso el recurrente en su recurso de revisión:

Que lo anterior revela que se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación constitucional aún no ha sido subsanada, pues se lee en la Pág. 11 del escrito primigenio de impugnación en contra del Auto No. 169-14 de fecha 26 de junio de 2014, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que sigue:

Que por otro lado, desconocer los textos legales mencionados constituye un atentado a la seguridad jurídica prevista en la Constitución de la República, en la medida que se desconoce no sólo el contenido y sentido de las normas invocadas o aplicadas por el juzgador, sino también la situación de derecho creada con el pronunciamiento de la Sentencia No. 034-2000-01227 en el ordinal cuarto de su parte dispositiva, habiendo establecido en Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0032/2012, que: "el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art. 138.2 de la Constitución" (Pág. 11 del escrito de impugnación principal).

Que una vez elevada la queja antes indicada, así como los demás medios, por vía de una formal impugnación por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya este órgano tenía conocimiento de la violación constitucional aludida, sin embargo, validó e incurrió en vulneraciones a derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías fundamentales del señor NORMAND MASSE para negarle injustamente el beneficio de la prescripción extintiva, exigiendo, más allá de lo justo y útil, lo que la ley no manda, desnaturalizando la norma y transgrediendo la Ley Sustantiva.

8. Por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo una violación a derechos fundamentales que no ha sido subsanada, por lo que también aplica el cumplimiento respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

I. CONCLUSIÓN

9. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal determinara el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en el literal b) del artículo 53.3 de la LOTCPC. En virtud de que luego del examen de los documentos que conforman el expediente ha podido verificarse que el derecho fundamental vulnerado había sido invocado formalmente en las jurisdicciones anteriores y ya se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Normand Masse interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 072-2014, dictada el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro disentimiento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,³ entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

³ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁴

8. Posteriormente precisa que
[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁵

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que en su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁶

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁷ del recurso.

⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, en relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario